



**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), dispone:

- El artículo 30, señala lo siguiente:
“las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica...”.
- El artículo 66, en su parte pertinente señala lo siguiente:
*“Se reconoce y garantizará a las personas:... **NUMERAL 26...** El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”.*
- El artículo 76, en su parte pertinente señala lo siguiente:
*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... **NUMERAL 1...** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”.*
- El artículo 82, en su parte pertinente señala lo siguiente:
“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”.
- El artículo 264, en su parte pertinente señala lo siguiente:
*“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:... **Numeral 2...** Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”.*
- El artículo 277, en su parte pertinente señala lo siguiente:
*“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:... **NUMERAL 1)** Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza...”.*
- El artículo 321, en su parte pertinente señala lo siguiente:
“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental...”.
- El artículo 323, señala lo siguiente:
“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación...”.
- El artículo 424, en su parte pertinente señala lo siguiente:
“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”.
- El artículo 425, en su parte pertinente señala lo siguiente:





“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en los siguientes artículos indica:

- El artículo 53, Señala lo siguiente:
“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden...”.
- El artículo 55, en su parte pertinente señala lo siguiente:
“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:... B) ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”.
- El artículo 57, en su parte pertinente señala lo siguiente:
“Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:... X) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra...”.
- El artículo 596, en su parte pertinente señala lo siguiente:
*“Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.- **Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana**, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los poseedores, adjudicándoles los lotes correspondientes.*

Cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones territoriales, en atención a sus propias realidades.

De manera general, en esta modalidad de expropiación se seguirá el mismo procedimiento expropiatorio previsto en este Código con las siguientes particularidades:

- 1. La máxima autoridad podrá disponer administrativamente la ocupación inmediata del inmueble y estará exenta de realizar la consignación previa;*
- 2. **Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales establecerán la cabida, superficie y linderos del terreno donde se encuentra el asentamiento humano; asimismo, realizarán un censo socio-económico de los habitantes allí asentados y verificarán su calidad de poseedores de buena fe y el tiempo mínimo de posesión.***



El financiamiento de pago del justo precio a quien pretende ser titular del dominio del inmueble expropiado se realizará mediante el cobro en condiciones adecuadas a los adjudicatarios de los lotes de terreno. El certificado de disponibilidad presupuestaria se sustituirá con el informe de financiamiento emitido por el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado;

3. En la valoración del inmueble, a efectos de determinar el justo precio, se deberá deducir los créditos a favor de la municipalidad por conceptos tributarios y no tributarios;

4. El pago del justo precio del inmueble se efectuará mediante títulos de crédito con vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco años o conforme los respectivos adjudicatarios vayan cancelando el valor de los inmuebles adjudicados. El órgano legislativo decidirá el mecanismo y forma de pago. Si se cancela con títulos de crédito, estos serán negociables y podrán ser compensables con las acreencias a favor del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

A fin de evitar el enriquecimiento injusto del titular, en concordancia con la prohibición constitucional de obtener beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, el justo precio por metro cuadrado expropiado será determinado en la ordenanza correspondiente, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición socioeconómica de los poseedores, sobre la base del valor del predio sin tomar en consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.

Previo al pago del justo precio el Gobierno Autónomo Descentralizado deducirá los pagos totales o parciales que los poseedores hubieren realizado a favor del propietario del terreno, siempre que fueren acreditados con documentos que justifiquen el pago realizado.

Si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse lo hubiere lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, no tendrá derecho a pago alguno.

5. Los títulos de crédito así emitidos serán entregados al titular del inmueble, si es conocido según los registros públicos; o se consignarán ante un juez de lo civil en caso de oposición del titular o cuando el dominio esté en disputa o no sean conocidos los titulares del bien expropiado.

Los lotes adjudicados, quedarán constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de diez años contados a partir de la adjudicación; luego de lo cual quedará en libertad de enajenarse, siempre y cuando no tenga valores de pago pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado.

Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano la solicitud de inscripción de las resoluciones administrativas ante el registro de la propiedad. Una vez inscritas, serán entregadas a los beneficiarios.

En caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida, la emisión de la resolución y declaratoria en la parte correspondiente es nula.

En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano encuentre indicios de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, realizará la denuncia pertinente y remitirá copia del expediente a la Fiscalía.

En los casos de predios que por procesos administrativos hayan pasado a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y que en los mismos se encuentren asentamientos humanos de hecho y consolidado, se podrá realizar la venta





directa sin necesidad de subasta a los poseesionarios del predio sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía....”.

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), dispone:

- El artículo 2, señala lo siguiente:
“Aplicación de los principios generales.- En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código...”.
- El artículo 4, señala lo siguiente:
“Principio de eficiencia.-Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales...”.
- El artículo 9, señala lo siguiente:
“Principio de coordinación.- Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones...”.
- El artículo 17, señala lo siguiente:
“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...”.
- El artículo 22, en su parte pertinente señala lo siguiente:
“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima:... Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada...”.
- El artículo 23, señala lo siguiente:
“Principio de racionalidad.- La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada...”.
- El artículo 98, señala lo siguiente:
“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...”.
- El artículo 99, en su parte pertinente señala lo siguiente:
*“Requisitos de validez del acto administrativo: Son requisitos de validez: **NUMERAL 2) Objeto... NUMERAL 4) Procedimiento...**”.*
- El artículo 100, señala lo siguiente:
“En la motivación del acto administrativo se observará:
 1. *El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
 2. *La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
 3. *La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*



Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado...”.

- El artículo 101, señala lo siguiente:
“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado...”.
- El artículo 103, en su parte pertinente señala lo siguiente:
*“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: **NUMERAL 1) Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad...”.***
- El artículo 104, señala lo siguiente:
*“Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. **El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.** La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento...”.*
- El artículo 105, en su parte pertinente señala lo siguiente:
“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:
 1. *Sea contrario a la Constitución y a la ley.*
 2. ***Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.***
 3. *Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
 4. *Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
 5. *Determine actuaciones imposibles.*
 6. *Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
 7. *Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
 8. *Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable...”.

- El artículo 106, en su parte pertinente señala lo siguiente:
*“**Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión...”.***
- El artículo 107, señala lo siguiente:
“La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento




Resolución GADMM#096-2021

administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento...”.

- El artículo 110, señala lo siguiente:
“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado...”.
- El artículo 112, señala lo siguiente:
“Oportunidad para la declaración de convalidación. Cuando la convalidación tiene por objeto un acto administrativo, se puede efectuar, de oficio o a petición de la persona interesada, en el procedimiento de aclaración o con ocasión de la resolución de un recurso administrativo...”.
- El artículo 132, señala lo siguiente:
“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo...”.

Que, en el Registro Oficial No. 29, del 02 de marzo del 2000, se publicó la ley No. 2000-3, expedida por el Congreso Nacional, denominada “Ley de Expropiación de Terrenos a favor de los Moradores y Posesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Milagro”, a través de la cual se declara de utilidad pública y se expropia a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, con la obligación de que este venda directamente sin el requisito de pública subasta, a los actuales poseionarios de los terrenos ubicados en los asentamiento poblacionales ubicados dentro de la jurisdicción del cantón San Francisco de Milagro, entre los cuales se encuentran las ciudadelas:

- Ciudadela Juan Wiesneth,
- Ciudadela Almeida,
- Ciudadela Techo para los Pobres,
- Ciudadela Santa Rita,
- Ciudadela Las Violetas,
- Ciudadela Judith Ortega Blum,
- Ciudadela San Emilio,
- Ciudadela Pobladores sin Tierra,
- Ciudadela Santa Beatriz,
- Lotización San Miguel,
- Ciudadela Nueva Esperanza,
- Ciudadela Ché Guevara,
- Ciudadela del Seguro Social,
- Ciudadela Banco de Fomento,
- Ciudadela 17 de Septiembre,
- Ciudadela Camilo Andrade Vélez,
- Ciudadela Abdalá Bucaram,
- Ciudadela Milagro Norte.



En el Registro Oficial No. 547, del 18 de marzo del 2005, se publicó la Ley Reformativa a la Ley de Expropiación de Terrenos, a favor de los moradores y poseesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Milagro, que en su artículo uno dispone se agreguen al listado las siguientes ciudadelas:

- Ciudadela América,
- Ciudadela 6 de Septiembre,
- Ciudadela Las Mercedes,
- Ciudadela 20 de Junio,
- Ciudadela 21 de Enero.

En consecuencia, el Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, en sesiones ordinarias del 10 y 15 de enero del 2001, primer y segundo debate, respectivamente, aprobó la "Ordenanza que Reglamenta la Aplicación del Decreto #2000-3 expedido por el H. Congreso Nacional del Ecuador, publicado en el Registro Oficial #29 del 02 de marzo del 2000, que declara la utilidad pública y expropia a favor de la M. I. Municipalidad del cantón Milagro, los terrenos que estando ocupados por asentamientos poblacionales, se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de la ciudad de Milagro", misma que fue reformada mediante ordenanza municipal No. 009-2005, publicada en el registro oficial No. 30 del 02 de junio del 2005, en la que se agrega al artículo uno las Ciudadelas América, 6 de Septiembre, Las Mercedes, 20 de Junio y 21 de Enero.

Que, en sesión ordinaria del Concejo Cantonal de fecha 27 de marzo del 2014, el órgano legislativo del GAD Municipal de Milagro resolvió adjudicar el solar #11, manzana E, Ciudadela "6 de Septiembre", Parroquia Urbana Ernesto Seminario, a favor del señor Fabricio Demetrio Delgado Almeida.

Que, consta dentro del expediente administrativo, el oficio S/N de fecha 13 de octubre del 2020, suscrito por la señora Tannia Solorzano Andrade, a través del cual solicita se deje insubsistente la adjudicación del solar #11, manzana E, Ciudadela "6 de Septiembre", Parroquia Urbana Ernesto Seminario, a favor del señor Fabricio Demetrio Delgado Almeida.

Que, consta dentro del expediente el informe técnico de la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano Rural, remitido mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2021-9533-389361-M, el cual anexa el Memorando GADMM-GACR-2021-19351-389303-M, ambos de fecha 24 de agosto del 2021, el cual recomienda se traslade a la Procuraduría Síndica, para el correspondiente dictamen legal.

Que, con oficio GADMM-PS-1553-2021-M, de fecha 28 de septiembre del 2021, el Ab. Vicente Egas Carrasco, Procurador Síndico, en su conclusión expresa:

"En base a la documentación que obra en el expediente y a fin de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, esta Procuraduría Síndica, en uso de sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y Estructura Orgánico - Funcional del GAD municipal del cantón San Francisco de Milagro considera:

- El GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, expropió los lotes de terreno ubicados en la ciudadela 6 de Septiembre, mediante ley No. 2000-3, expedida por el Congreso Nacional, denominada "Ley de Expropiación de Terrenos a favor de los Moradores y Poseesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Milagro", publicada en el registro oficial No. 29 del





Resolución GADMM#096-2021

02 de marzo del 2000, luego se expidió ley reformativa que fuere publicada en el Registro oficial No. 547 del 18 de marzo del 2005.

- El GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, adjudicó el solar #11, manzana E, ciudadela "6 de Septiembre", parroquia urbana Ernesto Seminario, a favor del señor Fabricio Demetrio Delgado Almeida, autorizado en sesión ordinaria del Concejo Cantonal de fecha 27 de marzo del 2014.
- El lote #11, manzana E, ciudadela "6 de Septiembre", parroquia urbana Ernesto Seminario, fue erróneamente adjudicado a favor de Fabricio Demetrio Delgado Almeida, quien de acuerdo a la inspección realizada en sitio en el año 2014, constante en el memorando No. 334-DAC-2014-M de fecha 08 de marzo del 2014, el adjudicatario no ocupa el terreno, es más el mismo se encontraba vacío y lleno de maleza.
- De la revisión del expediente, informes y documentación adjunta, se puede verificar que quien se encuentra en posesión del lote #11, manzana E, ciudadela "6 de Septiembre", parroquia urbana Ernesto Seminario es la señora Tannia Mercedes Solorzano Andrade.
- La finalidad por la cual el ordenamiento jurídico otorga la facultad a los GAD's de expropiar terrenos de propiedad de particulares, es para ejecutar obras de interés social o regularizar asentamientos humanos consolidados, el segundo se encuentra reglamentado en el artículo 596 del COOTAD, y nos dice que el objeto por el cual se debe realizar la expropiación especial es para **definir la situación jurídica de los poseionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes.**

Por lo antes expuesto, en razón de la argumentación jurídica esgrimida, esta Procuraduría Síndica, dando cumplimiento al principio de motivación al que aluden los artículos 76, numeral 7, literal L de la constitución, en concordancia con los artículos 99 y 100 del COA, amparada en lo que señala el artículo 596, inciso 6 del COOTAD, al haberse comprobado que el señor Fabricio Demetrio Delgado Almeida, no se encuentra en posesión del lote #11, manzana E, ciudadela "6 de Septiembre", parroquia urbana Ernesto Seminario, considera **PROCEDENTE** declarar la nulidad de la resolución de adjudicación del lote #11, manzana E, ciudadela "6 de Septiembre", aprobada en sesión ordinaria de concejo cantonal de fecha 27 de marzo del 2014".

Que, mediante Sesión Ordinaria de fecha 21 de octubre del 2021, el Concejo Cantonal por mayoría de votos resuelve aprobar los informes técnicos y jurídicos y declarar la nulidad de la resolución de adjudicación del lote #11, manzana E, ciudadela "6 de Septiembre", aprobada en Sesión Ordinaria de Concejo Cantonal de fecha 27 de marzo del 2014.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 60, literal b) del COOTAD.

RESUELVE:

- Declarar la nulidad de la resolución de adjudicación del lote #11, manzana E, ciudadela "6 de Septiembre", Parroquia Urbana 6 de Septiembre, a favor del señor Fabricio Demetrio Delgado Almeida, aprobada en Sesión Ordinaria de Concejo Cantonal de fecha 27 de marzo del 2014, por considerar que el mismo no se encuentra en posesión de dicho terreno.
- Notificar a las personas interesadas del contenido del presente acto administrativo; así también, al Registrador de la Propiedad y Mercantil, quien deberá registrarlo por el principio de publicidad.



Resolución GADMM#096-2021

- Inscrita la resolución administrativa, notificar a la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural; y, a la Dirección Financiera, para que dentro de sus competencias, realicen la actualización de la información.
- Una vez notificado e inscrito el acto administrativo, la Secretaría del Concejo y General deberá sentar razón al margen del acta de la sesión ordinaria del Concejo Cantonal celebrada el 27 de marzo del 2014.

Dada y firmada en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil veintiuno.



[Firma]
 Ing. Daniela Asan Torres,
ALCALDESA (S)
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

[Firma]
Ab. Andrés Castillo Tigse,
SECRETARIO DEL CONCEJO
Y GENERAL (E)



/J. Cuvi

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesión Ordinaria del jueves 21 de octubre del 2021.

[Firma]
Ab. Andrés Castillo Tigse,
SECRETARIO DEL CONCEJO Y GENERAL (E)



